



*Superintendencia de Bancos
y de Otras Instituciones Financieras*

Resolución N° CD-SIBOIF-926-2-ENE26-2016

De fecha 26 de enero de 2016

NORMA SOBRE REQUERIMIENTO MÍNIMO DE APALANCAMIENTO

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones financieras,

CONSIDERANDO

I

Que los numerales 1) y 2), y el último párrafo del artículo 10 de la Ley 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, y sus reformas contenidas en la Ley 552, Ley de Reformas a la referida Ley 316, establecen que corresponde al Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras dictar normas generales para fortalecer y preservar la seguridad y confianza del público en las instituciones bajo su supervisión, inspección, vigilancia y fiscalización.

II

Que a efectos de lo indicado en el párrafo precedente, es necesario establecer un coeficiente mínimo de apalancamiento como medida sencilla, transparente e independiente de la ponderación por riesgo de la adecuación de capital, con el fin de contener el exceso de apalancamiento en las instituciones financieras, y como una medida complementaria de respaldo al coeficiente de adecuación de capital.

En uso de sus facultades,

RESUELVE

CD-SIBOIF-926-2-ENE26-2016

Dictar la siguiente:

NORMA SOBRE REQUERIMIENTO MÍNIMO DE APALANCAMIENTO

1



CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Conceptos.- Para los fines de la presente norma, los términos indicados en este artículo, tanto en mayúsculas como en minúsculas, singular o plural, tendrán los significados siguientes:

- a) **Coficiente Mínimo de Apalancamiento (CMA):** Relación entre capital primario y el total de los activos y contingentes neto de provisiones, depreciaciones y amortizaciones, sin ponderar por riesgo. Las cuentas que deducen del capital primario deben ser restadas del activo.
- b) **Consejo Directivo:** Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.
- c) **Factor de conversión crediticia (FCC):** Ponderadores empleados para la conversión de las exposiciones contingentes en exposiciones directas equivalentes en riesgo de crédito.
- d) **Institución financiera:** Bancos, sociedades financieras y sucursales de estos establecidas en el país, que de conformidad con la Ley General de Bancos pueden captar recursos del público.
- e) **Ley General de Bancos:** Ley 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, publicada en la Gaceta Diario Oficial Nº 232, del 30 de noviembre de 2005.
- f) **Superintendencia:** Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.
- g) **Superintendente:** Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

Artículo 2. Objeto y alcance.- La presente norma tiene por objeto establecer un coeficiente mínimo de apalancamiento que las instituciones financieras deben mantener con el fin de:

- a) Reducir el apalancamiento en las instituciones financieras de tal forma que se mitigue el riesgo de procesos de desapalancamiento desestabilizadores que puedan afectar al sistema financiero y a la economía real del país, e



- b) Introducir medidas de salvaguardia adicionales frente al riesgo de errores en los cálculos de ponderadores de riesgos, entre otros, complementando las medidas basadas en riesgo con otras más simples, transparentes e independientes.

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA DE CÁLCULO

Artículo 3. Coeficiente mínimo de apalancamiento.- Las instituciones financieras deberán calcular el coeficiente mínimo de apalancamiento con una periodicidad mensual, conforme a los conceptos señalados en los artículos 4 y 5 de la presente norma, para lo cual deberán utilizar la fórmula siguiente:

$$\text{CMA} = \frac{\text{Capital Primario} + \text{resultados acumulados de períodos anteriores} - \text{partidas deducidas de la base de cálculo de capital}}{\text{Activos Totales} + \text{Contingentes, neto de provisiones, depreciaciones y amortizaciones sin ponderar por riesgo,} - \text{partidas deducidas de la base de cálculo de capital}}$$

El límite de coeficiente mínimo de apalancamiento mensual deberá ser, al menos, del 3.75%.

Artículo 4. Capital primario.-¹ Para el cálculo del numerador, las instituciones financieras deben considerar como capital primario los componentes establecidos en la normativa que regula la materia sobre adecuación de capital, más resultados acumulados de períodos anteriores que sean computables, incluidos en los componentes de capital secundario, menos las deducciones de capital.

Artículo 5. Activos totales y contingentes.- Para el cálculo del denominador las instituciones financieras deben incluir la totalidad de los activos y contingentes, netos de provisiones, depreciaciones y amortizaciones, sin ponderar por riesgo. Se deducirán partidas que se deducen del capital primario. En el caso de las contingentes, se deben calcular las partidas fuera de balance aplicando un FCC uniforme del 100%, exceptuando las líneas de crédito de utilización automática,

¹ Arto. 4, reformado el 4 de diciembre de 2018 - Resolución CD-SIBOIF-1087-3-DIC4-2018



Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

que pueden ser revocadas incondicionalmente por la institución en cualquier momento y sin previo aviso, o en las que se contemple su cancelación automática en caso de deterioro de la solvencia del prestatario; en cuyo caso se utilizará un FCC de 10%.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 6. Remisión de informe.- Las instituciones financieras deberán remitir de manera mensual el cálculo del coeficiente mínimo de apalancamiento de acuerdo con el anexo establecido en la presente norma, el cual es parte integrante de la misma, conforme el calendario de suministro de información establecido por el Superintendente. Dicho anexo podrá ser modificado por el Superintendente mediante resolución razonada.

Artículo 7. Transitoriedad.- Las instituciones financieras podrán solicitar al Superintendente una gradualidad de hasta dos años para cumplir con las disposiciones de la presente norma, y mientras exista dicha gradualidad, las mismas no podrán distribuirse utilidades en efectivo, lo cual estará sujeto a lo establecido en la Ley General de Bancos y normativa que regula esta materia.

Artículo 8. Vigencia.- La presente norma entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.



Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

ANEXO²

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

ANEXO
REPORTE DE APALANCAMIENTO MENSUAL

INSTITUCION FINANCIERA:
Saldos en miles de córdobas

FECHA: Día/ Mes/ Año

Conceptos	Montos
I. TOTAL ACTIVOS Y CONTINGENTES (A-B-C)	
A. Activos y Contingentes	
110 Efectivo y Equivalentes de Efectivo	
116 Inversiones al Valor Razonable con Cambios en Resultados	
125 Inversiones al Valor Razonable con Cambios en Otro Resultado Integral	
138 Inversiones a Costo Amortizado, Neto	
141 Cartera de Créditos, Neta	
150 Cuentas por cobrar, Neto	
156 Activos No Corrientes Mantenidos para la Venta, neto	
159 Activos recibidos en recuperación de créditos	
162 Participaciones, Netas	
167 Activo Material	
178 Activos Intangibles	
182 Activos Fiscales	
186 Otros Activos	
800 Cuentas Contingentes Deudoras, Netas	
B. Menos: Ajustes Pendientes de Constituir	
C. Menos: Participaciones en Instrumentos de Capital	
II. CAPITAL PRIMARIO AJUSTADO (A-B-C)	
A. Capital Primario	
1. Capital Pagado Ordinario	
2. Capital Pagado Preferente	
3. Donaciones Capitalizables	
4. Primas de Emisión	
5. Aportes para Incrementos de Capital	
6. Participaciones Minoritarias	
7. Reserva Legal	
8. Resultados Acumulados 1/	
9. Otras Reservas de Caracter Irrevocable	
10. Menos: Plusvalía mercantil (Fondo de Comercio, neto)	
11. Menos: Otros Activos Netos de Amortización	
B. Menos: Ajustes Pendientes de Constituir	
1) Provisiones	
2) Otros ajustes	
C. Menos: Participaciones en Instrumentos de Capital	
1)	
2)	
III. COEFICIENTE MINIMO DE APALANCAMIENTO (II / I)	

1/: Incluir resultado acumulado computable de ejercicios anteriores incluido en los componentes del capital secundario.

Elaborado por: _____

Autorizado por: _____

² Anexo reformado el 4 de diciembre de 2018, mediante Resolución CD-SIBOIF-1087-3-DIC4-2018
Anexo reformado el 2 de marzo de 2016, mediante Resolución No. SIB-OIF-XXIV-083-2016



*Superintendencia de Bancos
y de Otras Instituciones Financieras*

(f) Ovidio Reyes R. (f) V. Urcuyo V. (f) Gabriel Pasos Lacayo (f) Fausto Reyes B. (f) ilegible (Silvio Moisés Casco Marengo) (f) ilegible (Freddy José Blandón Argeñal) (f) U. Cerna B. Secretario.

URIEL CERNA BARQUERO
Secretario Consejo Directivo SIBOIF